

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO

La Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - **CON MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTE: FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD LIBRE

JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio domiciliado en el distrito de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.294.957 y portador de la tarjeta profesional N° 256.240 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial **GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S.** identificada con el NIT 901.987.522-7, y dirección electrónica para recibir notificaciones jeabogado1@gmail.com, apoderada especial del señor **FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.513.314, según poder especial conferido; mediante el presente escrito, acudo a su despacho señor juez, a impetrar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y sus decretos reglamentarios; acción que se erige en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, representada legalmente por su presidente el doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, y **LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada con el NIT: 860.013.798-5, representada legalmente por su rector el doctor **CÉSAR LÓPEZ MEZA**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, para que previo agotamiento del trámite correspondiente se tutelen los derechos fundamentales y/o conexos del accionante, como son: **EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL MERITO Y DEMÁS**, que están siendo conculcados por las entidades accionadas, dentro del proceso de diseño, aplicación, evaluación y/o asignación de puntaje de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales que se adelantaron en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, empleo OPEC N° 197410, denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 2; lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es procedente la presente acción de tutela, en la medida en que, una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente -mediante la reclamación presentada ante las entidades accionadas-, no existe otro medio de defensa judicial que resulte **idóneo, oportuno y eficaz** para garantizar la prevalencia y protección de los derechos fundamentales vulnerados el accionante, como consecuencia de las acciones, omisiones y conductas negligentes imputables a dichas entidades.

Se manifiesta que es conocido por el accionante, que existe la jurisdicción de lo contencioso administrativo (por ser la accionada CNSC un órgano del Estado), para que eventualmente se debata el caso sometido al análisis del juez en la presente acción de tutela, por lo cual en principio ésta es improcedente como mecanismo principal, y es por ello que se acude al juez constitucional mediante la presente demanda como **MECANISMO EXCEPCIONAL O TRANSITORIO**, (amparada en las excepciones que ha consagrado la Corte Constitucional y que han sido citadas

en abundante jurisprudencia); esto es, “*cuando el medio judicial existente es ineficaz y cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*”) para así evitar la configuración de un perjuicio irremediable, consistente en la exclusión del accionante del concurso de méritos o convocatoria y la no continuidad y/o valoración las etapas posteriores del concurso, dado que no fue valorado de manera adecuada, objetiva y justa con el mérito del accionante. Ello, como consecuencia de una calificación deficiente, inapropiada, imprecisa e injusta de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales; resaltándose que dicha actuación administrativa no admite la interposición de recursos ordinarios, razón por la cual el accionante se encuentra privado de un mecanismo efectivo para controvertir la evaluación realizada, lo que refuerza la necesidad y procedencia de la tutela como mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo en la Sentencia T- 682 de 2016, la Honorable Corte Constitucional, en relación con la procedencia de la acción de tutela relacionada con los concursos de méritos se pronunció de la siguiente manera:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. **No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener**”.* (El subrayado y las negrillas son del autor del presente escrito)

En ese orden de ideas, y con fundamento en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, se establece que el juez de tutela se encuentra habilitado para efectuar el análisis y resolver de fondo el asunto sometido a su consideración mediante la presente acción. Ello resulta procedente cuando, a partir de los hechos, actos u omisiones denunciados, se advierte la posible afectación de derechos fundamentales, y dicha situación se adecua a los supuestos excepcionales definidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela, ya sea como mecanismo principal ante la inexistencia de un medio idóneo o eficaz, o como mecanismo transitorio orientado a prevenir la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, del análisis fáctico y jurídico planteado por el accionante se evidencia, prima facie, que la presunta vulneración alegada no solo ostenta relevancia constitucional, sino que además comporta la necesidad de una intervención inmediata del juez constitucional, en los términos fijados por la Honorable Corte Constitucional, lo cual habilita de manera excepcional el examen de fondo de la controversia.

II. PERJUICIO IRREMEDIABLE INMINENTE QUE SE PRETENDE EVITAR.

Señor Juez, Señor Juez, la presente acción de tutela tiene como finalidad exclusiva prevenir la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, como se expuso en el acápite relativo a la procedencia de la acción de tutela, se materializa en la medida en que la calificación inadecuada de las pruebas de “competencias funcionales” produjo la exclusión del accionante de la etapa subsiguiente del concurso. Más aún, cuando la siguiente fase corresponde a la valoración de antecedentes, la cual depende de haber alcanzado el puntaje mínimo requerido, circunstancia que le fue negada al señor Serna Zapata, como consecuencia de la indebida calificación y de

la falta de corrección de estas, pese a la reclamación presentada en debida forma y dentro de los términos establecidos. Considerando además que frente a las respuestas dadas por la entidad accionada no procede recurso alguno, lo que impide reabrir dichas etapas.

Tal situación configura el perjuicio irremediable alegado, en tanto la subvaloración del puntaje incide de manera directa y determinante en que el accionante no pueda continuar en las demás etapas del concurso. La irregular calificación de sus pruebas, de carácter clasificatorio, frustró indefectiblemente su posibilidad de avanzar en el proceso de méritos; teniendo en cuenta que ello lo pone en condiciones de desigualdad, lo desplaza injustificadamente dentro del ranking general y le hace perder oportunidades ciertas y concretas de permanencia, avance y un eventual nombramiento.

Este tipo de afectación no resulta susceptible de corrección eficaz una vez el concurso avanza, se evalúan antecedentes y se consolidan los resultados definitivos o se efectúan los respectivos nombramientos, dado que tales actuaciones generan efectos irreversibles. En consecuencia, aun cuando con posterioridad se llegare a reconocer que el puntaje otorgado fue erróneo, el daño ya se habría consumado, al haberse frustrado de manera definitiva la posibilidad real y efectiva de que el accionante acceda o continúe en el concurso, en la posición que verdaderamente le corresponde por mérito.

Así mismo, Señor Juez, con la interposición de la presente acción de tutela se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en la medida en que, de no ser analizado y resuelto el presente asunto por esta vía constitucional, el accionante se vería compelido a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de un proceso judicial prolongado y rezagado en el tiempo.

Tal escenario no solo resultaría ineficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, sino que, eventualmente, podría derivar —una vez agotado dicho proceso— en una condena patrimonial contra el Estado, habida cuenta de que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ostenta la calidad de órgano estatal, con la consecuente imposición del pago de elevadas sumas de dinero a título de restablecimiento del derecho.

En este sentido, la intervención oportuna del juez constitucional mediante la acción de tutela no solo resulta necesaria para prevenir la consumación del perjuicio irremediable alegado, sino que además se erige como un mecanismo idóneo para evitar la prolongación innecesaria del litigio y la eventual afectación del erario, garantizando de manera inmediata y efectiva la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Adicionalmente, debe considerarse como perjuicio irremediable el solo hecho de supeditar la resolución de la presente controversia a los tiempos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dadas las consecuencias irreversibles que ello puede generar frente a la protección oportuna de los derechos fundamentales invocados. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que la prolongación del debate judicial en dicha jurisdicción puede tornar ineficaz la garantía de tales derechos, tal como lo precisó en la Sentencia T-514 de 2003, al señalar que:

*“...no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **En ese escenario, la acción de tutela cabría***

como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. (El subrayado y las negrillas son del autor del presente escrito)

III. ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN TUTELA.

PRIMERO: Mediante el Acuerdo N° 168 del 21 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó y estableció “(...) *las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – ANTIOQUIA 3*”

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, suscribió con la Universidad Libre el contrato de prestación de servicios N° 427 de 2025, cuyo objeto es “*Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles*”.

TERCERO: Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC-, publicados en la convocatoria ANTIOQUIA 3, se ofertó el empleo identificado con el código OPEC N° 197410 denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 2, en la entidad Gobernación de Antioquia, y con un número de UNA (1) vacante, en la modalidad de concurso abierto.

CUARTO: Por considerar que cumplía los requisitos para participar en la convocatoria ANTIOQUIA 3, exactamente a la OPEC N° 197410, previo agotamiento del trámite necesario, el día 13 de agosto de 2024, a las 12:35:52, formalice mi inscripción, la cual fue identificada con el número 865948559.

QUINTO: Una vez agotada la etapa de “*Verificación de Requisitos Mínimos*”, obtuve como resultado “*Admitido*”, con el número de evaluación 859196857, y en la cual se plasmó como observación “*El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo*”.

SEXTO: El día 23 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la aplicación de las pruebas de Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales; las cuales una vez evaluadas, e identificadas con el número de evaluación 1236216382, y publicados los resultados de la misma; se puede observar que el accionante NO superó el porcentaje aprobatorio o clasificatorio definido dentro de las normas que gobiernan el concurso de méritos denominado Antioquia 3, razón por la cual se señaló como observación lo siguiente: “*OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN*”

SÉPTIMO: Dado que el accionante obtuvo un puntaje inferior al establecido lo que le impidió aprobar, clasificar y continuar en el concurso de méritos, este procedió con la revisión de la evaluación realizada, y logró evidenciar y/o consideró que la evaluación practicada no se ajustó a los criterios de objetividad, razonabilidad, veracidad y mérito que deben regir este tipo de procesos de selección.

Lo anterior, por cuanto varias de las respuestas señaladas por las entidades accionadas como correctas no lo son, en la medida en que no corresponden a la realidad fáctica, desconocen la normativa aplicable a la materia objeto de evaluación o no guardan coherencia con los enunciados, supuestos o contextos planteados y de los cuales se derivaron las preguntas objeto de evaluación. Adicionalmente, se evidencia que algunos ítems presentan errores de digitación, ambigüedad o imprecisión conceptual, lo cual afecta de manera directa la correcta comprensión del contenido evaluado y, permitía en algunas preguntas diversas opciones de respuestas, en consecuencia, incide negativamente en la calificación asignada, significándole incluso la eliminación del concurso de méritos.

OCTAVO: En razón de su desacuerdo con la evaluación y/o calificación asignada, el accionante agotó el procedimiento administrativo previsto por las entidades accionadas, mediante la presentación oportuna de la correspondiente reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas escritas (competencias funcionales) aplicadas dentro del concurso de méritos “Antioquia 3”.

NOVENO: Las entidades accionadas, mediante escrito publicado en el aplicativo SIMO, dispuesto para tal efecto dentro de la Convocatoria Antioquia 3, el día 30 de enero de 2026, dieron respuesta a la reclamación presentada por el accionante, confirmando los puntajes inicialmente asignados, luego de efectuar consideraciones generales sobre el proceso de selección, las obligaciones contractuales de la Universidad Libre y de exponer una supuesta fundamentación frente a cada uno de los reparos formulados por el accionante respecto de diversas preguntas incluidas en las pruebas escritas; de esta forma, se ratificó la calificación otorgada, asignándose a la prueba de competencias funcionales un puntaje de 63.63, y confirmando de esta manera la exclusión del concurso.

DÉCIMO: Las entidades accionadas, tanto en las actividades de diseño y/o formulación de algunas de las preguntas que integraron las pruebas de competencias funcionales como en el proceso de evaluación de las mismas, incurrieron en errores al señalar como correctas respuestas que no lo son, al existir en las pruebas preguntas ambiguas o que admitían múltiples opciones de respuesta, conforme fue expuesto de manera amplia y detallada en el escrito de reclamación, lo cual conlleva a concluir que la calificación asignada al accionante no refleja de manera fiel ni objetiva el resultado real de la prueba presentada, ni tampoco el mérito que le corresponde dentro del concurso de méritos.

DÉCIMO PRIMERO: Pese a que las entidades accionadas dieron respuesta a la reclamación presentada por el accionante, dicha contestación no se aviene con la realidad fáctica ni con los supuestos jurídicos y normativos que regulan la materia objeto de evaluación y reproche, en tanto no desvirtúa ni atiende de manera sustancial las observaciones formuladas. Por el contrario, la respuesta emitida resulta insuficiente y carente de correspondencia con los argumentos expuestos, manteniéndose las entidades accionadas en los mismos errores, apreciaciones imprecisas y conclusiones equivocadas que fueron debidamente señaladas en el escrito de reclamación.

DÉCIMO SEGUNDO: En el proceso de evaluación de las pruebas escritas aplicadas y evaluadas el accionante en la OPEC N° 197410, las accionadas en relación con algunas preguntas y sus respuestas, incurren en defecto sustantivo y de motivación aparente, más allá del simple desacuerdo con la respuesta y/o puntaje asignado al accionante; según se detalla a continuación, y se detalló de manera amplia en el escrito de reclamación.

DÉCIMO TERCERO: En relación con la pregunta o ítem 29, la reclamación del accionante sostiene que, para “la determinación de resultados y desarrollo del

documento final para inclusión en el plan”, la acción correcta es elaborar el plan de actividades y líneas productivas (C), pues los indicadores son derivados de esa formulación y responden a otra fase del ciclo (monitoreo), de acuerdo con la Ley 1876/2017; y las accionadas declaran correcta la opción A (definir indicadores), con una justificación genérica sobre “mejora continua”, pero no refuta el punto medular de la reclamación: fase del ciclo de planificación y jerarquía de instrumentos (que primero se fija “qué se ejecuta” y luego “cómo se mide”). Tampoco cita el articulado de la Ley 1876 objeto de controversia ni demuestra que, en la situación preguntada el resultado exigible sea indicadores y no el plan operativo., por lo que la sustentación de las accionadas, resultan deficientes, ya que falta motivación normativa específica en el oficio para desvirtuar la lectura secuencial que hace el reclamante del ciclo diagnóstico → formulación → indicadores. Se responde “que pasó control psicométrico”, pero no se explica por qué la respuesta de la opción A es jurídicamente superior a respuesta de la opción C.

DÉCIMO CUARTO: En relación con la pregunta o ítem 30, la reclamación indica que “desarrollar un programa” (A) es improcedente sin conocer topes de financiamiento; por eficacia y economía, la acción correcta ante plazo perentorio es determinar topes de financiamiento local (B), coherente con la lógica de planificación territorial y el SNIA; sin embargo, las accionadas, toman como correcta la respuesta de la opción A, alegando “técnica” con lineamientos del MADR/ADR, pero no rebate que sin techo financiero no es viable “desarrollar un programa”, ni precisa competencias del extensionista vs. ente territorial para crear “programas”; lo que resulta incorrecto, ya que la respuesta omite la discusión sobre precedencia de la viabilidad financiera en planeación pública y no acredita que el extensionista pueda “desarrollar un programa” antes de definir fuentes y topes; su motivación es insuficiente frente a la objeción técnica planteada. alineación

DÉCIMO QUINTO: En relación con la pregunta o ítem 38, la reclamación defiende que la acción correcta es exigir procedimiento basado en medidas de control de gestión del riesgo (A), porque la evaluación es un medio, no un fin; además, normas sanitarias exigen procedimientos concretos; las accionadas sostiene que la respuesta de la opción B es la correcta, esto es, sugerir elaborar el programa teniendo en cuenta procesos de evaluación del riesgo, citando definición de evaluación del riesgo del Decreto 4525/2005 y diferenciándola de gestión del riesgo, lo cual es incorrecto, toda vez que la respuesta no entra a ponderar la tesis del reclamante sobre la insuficiencia de “sugerir” un programa sin exigir un procedimiento concreto con medidas de control; se limita a citar definiciones, sin referir obligaciones operativas que vinculen la actuación del profesional ante hallazgos (plan de seguimiento y control). La motivación resulta débil frente al estándar de protección sanitaria alegado.

DÉCIMO SEXTO: En relación con la pregunta o ítem 62, la reclamación plantea que el caso sitúa al funcionario en “dar trámite” a la solicitud; negar por “requisitos incompletos” (B) introduce un hecho no escrito y vulnera principios de motivación y eficacia; además, el plazo de 2 días excede el mínimo (1 día) usual para mínima cuantía; las accionadas ratifican que la respuesta de la opción B, es la correcta, aduciendo que deben existir al menos dos solicitudes de MIPYMES para limitar—y que aquí habría solo una—sin vincular ese dato al texto del caso (que no lo especifica); se considera dicha justificación incorrecta, toda vez que las accionadas entidad presupone un hecho (que solo hubo una solicitud) no descrito en el caso, obligando al concursante a adivinar. Eso quiebra el principio de suficiencia del enunciado y congruencia evaluativa. La respuesta debió discutir la lectura contextual propuesta por el reclamante (si “dar trámite” presupone verificado el presupuesto de hecho), y no lo hace. Falta motivación ligada al enunciado.

DÉCIMO SÉPTIMO: En relación con la pregunta o ítem 64, en el caso el enunciado indica que el pliego definitivo exigía esos códigos como habilitantes y el RUP carece de dos de ellos; las accionadas justifican que su respuesta es correcta y en tal caso

la propuesta presentada debe ser habilitada para participar en el proceso de selección, ya que no es un requisito habilitante, sino que es solo “lenguaje común”; sin embargo, la respuesta de las accionadas, desconoce que el enunciado indica que **el pliego definitivo exigía esos códigos como habilitantes y** el RUP carece de dos de ellos, por lo tanto, teniendo el pliego de condiciones como norma de estricto cumplimiento, bajo la ley del pliego y reglas de subsanabilidad (Ley 1150/2007 y 1882/2018), la experiencia/capacidad no se crea post-cierre, ni se puede apartar de lo establecido en el pliego definitivo.

Por lo anterior, se estructura un defecto sustantivo o de motivación aparente, o cuando menos, tensión normativa que amerita motivación reforzada; la respuesta oficial no entra al detalle del pliego ni de subsanabilidad, sino que aplica en abstracto el concepto C-881, desconociendo que este sugiere no rechazar por “yerros” en identificación -inscripción si el oferente cumple requisitos habilitantes, pero en el caso el enunciado indica que el pliego definitivo exigía tales códigos como requisitos habilitantes.

DÉCIMO OCTAVO: A la fecha, el proceso de selección o concurso de méritos identificado como “Antioquia 3” se encuentra en la etapa de calificación y/o valoración de antecedentes; una vez agotada dicha fase y surtido el trámite de presentación y resolución de las reclamaciones correspondientes, conforme a lo establecido en las normas que rigen el concurso, se procederá a la conformación de la lista de elegibles, con los efectos jurídicos que de ello se derivan.

DÉCIMO NOVENO: De acuerdo a lo informado por las accionadas mediante publicaciones en página web, el próximo 5 de febrero de 2026, realizarán la publicación de los resultados parciales de la etapa de valoración de antecedentes, según puede observar en el link https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64, y en la siguiente imagen.

Publicación resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes – Proceso de Selección Antioquia 3

Fecha de publicación: Mar, 27/01/2026 - 12:49

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, como institución educativa contratada para ejecutar las etapas y pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, informan a todos los aspirantes a quienes se les aplicó la prueba de Valoración de Antecedentes, que las actividades pendientes se adelantarán conforme al siguiente cronograma:

Publicación de resultados preliminares:	5 de febrero de 2026
Recepción de reclamaciones (a través de SIMO):	6 y del 9 al 12 de febrero de 2026
Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos:	13 de marzo de 2026

Para presentar reclamaciones y conocer las respuestas a las mismas, así como los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página web, www.cnsc.gov.co, o a través del enlace: <https://simo.cnsc.gov.co/>.

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo y Anexo de cada proceso de selección, contra la decisión que resuelve la reclamación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes no procede ningún recurso.

IV. DERECHOS QUE SE DENUNCIAN COMO VULNERADOS.

Señor Juez, de los hechos anteriormente expuestos se evidencia que, como consecuencia de las acciones y omisiones imputables a las entidades accionadas, se están conculcando o, cuando menos, poniendo en grave riesgo los derechos fundamentales y conexos del accionante **FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA**, entre ellos, **EL DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE ACCESO AL**

DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EL DERECHO AL MÉRITO, ENTRE OTROS.

En efecto, la actuación desplegada por las entidades demandadas en el marco del presente proceso de selección implica por el accionante la imposibilidad de obtener la calificación y/o el puntaje que de manera objetiva y real le corresponde conforme a su mérito, dentro del concurso de méritos y continuar participando en el mismo, como quiera que, como consecuencia de la indebida calificación, el accionante fue excluido del concurso de méritos. Ello obedece a los errores en la calificación de determinadas preguntas, cuyas respuestas fueron señaladas como correctas sin serlo, circunstancia que conlleva a la asignación de un puntaje inferior al que razonablemente debería acceder, afectando de manera directa su posición y continuidad en el proceso, y vulnerando los principios que orientan el acceso a la función pública.

V. PETICIONES.

Señor Juez, teniendo en cuenta los hechos narrados precedentemente, los argumentos planteados en el acápite de fundamentos de hecho, además de los documentos que se anexan como medios de prueba, de manera más respetuosa y con el propósito de que cese la vulneración de los derechos fundamentales denunciados como vulnerados al accionante **FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.513.314, le ruego que, una vez agotado el procedimiento establecido, y declarada la vulneración de los derechos, **TUTELAR EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL MERITO Y DEMÁS**, y consiguientemente se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare como incorrectas las respuestas que las entidades accionadas señalaron como correctas en relación con las preguntas N° 29, 30, 38, 62, y 63, dentro del proceso de aplicación y evaluación de las pruebas escritas de competencias funcionales, adelantado en el marco del concurso de méritos o convocatoria denominada “Antioquia 3”, correspondiente a la OPEC N.º 197410, por no ajustarse a los criterios de objetividad, mérito y legalidad que rigen este tipo de procesos de selección, y por encontrar acreditados defectos sustantivo y de motivación aparente.

SEGUNDA: Que se tengan como correctas las respuestas seleccionadas por el accionante para las preguntas N° 29, 30, 38, 62, y 63, dentro del proceso de aplicación y evaluación de las pruebas escritas de competencias funcionales, adelantado en el marco del concurso de méritos o convocatoria denominada “Antioquia 3”, correspondiente a la OPEC N.º 197410, por cuanto son las que se ajustan de manera objetiva a los supuestos fácticos y jurídicos planteados, así como a los criterios de mérito, objetividad y legalidad que rigen este tipo de procesos de selección.

TERCERA: De manera subsidiaria, se solicita al señor juez, ordenar a las accionadas, se realice y rehaga la evaluación de las pruebas aplicadas el accionante, corrigiendo los defectos o errores enunciados y comprobados en la presente acción de tutela.

CUARTA: De manera subsidiaria, y para el evento en que, del análisis efectuado por el juez constitucional —con fundamento en la reclamación presentada por el accionante, la respuesta emitida por las entidades accionadas, así como del examen del cuadernillo de preguntas y de la hoja de respuestas— se identifiquen

elementos objetivos, fácticos y jurídicos que hagan necesaria la eliminación de una o varias preguntas del proceso de evaluación adelantado en el marco del concurso de méritos o convocatoria denominada “Antioquia 3”, correspondiente a la OPEC N.º 197407, se ordene la exclusión de tales preguntas de la prueba aplicada, así como la readecuación del puntaje derivado de dicha exclusión, garantizando el respeto de los principios de igualdad, mérito y debido proceso.

QUINTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas revisar y recalificar la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales del accionante, asignándole el puntaje que en derecho y conforme a su mérito corresponda, permitir su continuidad y actualizar su posición dentro del proceso de selección, para todos los efectos a que haya lugar.

SEXTA: Se impartan las ordenes que el señor juez estime procedentes y convenientes y mediante las cuales se haga cesar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Señor Juez, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente se solicita **DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL, LA SUSPENSIÓN** y no continuidad del concurso de méritos “Antioquia 3”, exclusivamente en lo concerniente a la OPEC N.º 197410, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela. La finalidad de esta medida es evitar que una eventual decisión favorable pierda eficacia práctica, dada la inminencia de actuaciones administrativas que consolidan situaciones difícilmente reversibles. La tutela ha expuesto un *fumus boni iuris* suficiente (apariencia de buen derecho): (i) errores materiales y de fundamentación técnica en el diseño y evaluación de ítems; (ii) respuesta administrativa que no desvirtúa ni corrige tales reparos; y (iii) afectación directa del principio de mérito, del debido proceso, de la igualdad y del acceso a cargos públicos de la accionante.

Concorre, además, el *periculum in mora* (peligro en la demora); según lo informado, el proceso o convocatoria, se encuentra en etapa de valoración de antecedentes, con anuncio de publicación de resultados preliminares para el 5 de febrero de 2026. De proseguir la convocatoria, se consolidarían efectos que no admiten corrección eficaz —por la naturaleza preclusiva de las etapas del concurso—, comprometiendo de forma grave e inminente el goce de los derechos fundamentales invocados. La continuidad del trámite llevaría a recalcular posiciones, eventualmente conformar listas de elegibles, con el consecuente vaciamiento de la tutela como mecanismo de protección inmediata, pues aun reconociéndose después el error, el daño ya estaría consumado.

La proporcionalidad y necesidad de la medida se justifican porque se pide una suspensión focalizada (solo respecto de la OPEC N.º 197410), idónea para evitar la consumación del perjuicio y menos gravosa que otras alternativas (retrotraer múltiples etapas o anular actos posteriores). Además, mitiga impactos a terceros: la suspensión evita generar falsas expectativas o aparentes derechos adquiridos en otros concursantes que podrían verse frustrados si, al final de la acción constitucional, se ordena recalificar o excluir ítems, con el efecto de reordenar puntajes, clasificaciones y posiciones. Lejos de perjudicar el interés general, la medida solicitada preserva la transparencia del concurso y optimiza la economía procesal, asegurando que la decisión de fondo pueda ejecutarse de manera íntegra y eficaz.

Finalmente, la medida solicitada es temporal, reversible y estrictamente instrumental a la decisión de fondo. Su adopción no anticipa la resolución de fondo del asunto sometido a su conocimiento, sino que congela el estado de cosas para prevenir un perjuicio irremediable, garantizar la efectividad del fallo y mantener la igualdad de armas entre participantes. Por todo lo anterior, se ruega decretar la suspensión de las actuaciones del concurso “Antioquia 3” en lo que atañe a la OPEC N.º 197410, hasta la resolución del presente amparo, o, en subsidio, impartir la medida cautelar que estime más adecuada para salvaguardar de manera oportuna y eficaz los derechos fundamentales de la accionante.

VII. SOLICITUD DE VINCULACIÓN.

Con el fin de evitar eventuales nulidades en el trámite procesal que se adelante en el presente asunto, y de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, en particular los derechos de contradicción y defensa que asisten a las partes y a los terceros con interés legítimo en el concurso de méritos denominado “ANTIOQUIA 3”, correspondiente a la OPEC N.º 197410 de la Gobernación de Antioquia, respetuosamente se solicita al despacho ordenar la vinculación de dichos interesados a la presente acción de tutela.

Para tal efecto, se ruega disponer que la vinculación se realice mediante la publicación del auto admisorio en las páginas web oficiales de las entidades accionadas, así como a través del envío del auto que ordene dicha vinculación a los correos electrónicos registrados por los participantes en la referida convocatoria y OPEC, garantizando de esta manera su conocimiento oportuno del trámite constitucional y la posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Muy respetuosamente, Señor Juez, de manera meramente enunciativa y no restrictiva, señalo que el problema jurídico u objeto central de la presente acción de tutela consiste en determinar si las respuestas que las entidades accionadas calificaron como correctas respecto de las preguntas N° 29, 30, 38, 62, y 63, dentro del proceso de aplicación y evaluación de las pruebas escritas de competencias funcionales practicadas en el marco del concurso de méritos “Antioquia 3” OPEC N.º 197410, efectivamente lo son; o, por el contrario, si dichas respuestas resultan incorrectas y las respuestas correctas son las seleccionadas por el accionante; o, en su defecto, si ninguna de las opciones propuestas satisface los criterios de objetividad, coherencia fáctica y sustento normativo, supuesto en el cual deberá disponerse la exclusión de las preguntas viciadas. En todo caso, se solicita ordenar la correspondiente adecuación de la evaluación del accionante -recalificación y ajuste del puntaje y posición-, conforme a los principios de mérito, legalidad, igualdad y debido proceso.

IX. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Señor juez, el accionante participa en el concurso de méritos denominado “Antioquia 3”, correspondiente a la OPEC N.º 197410, el cual actualmente se encuentra en la etapa de calificación y/o valoración de antecedentes. Durante la aplicación y evaluación y/o calificación prueba escrita de competencias funcionales, el accionante advirtió inconsistencias en varias preguntas (29, 30, 38, 62, y 63), pues algunas respuestas señaladas como correctas no coinciden con el contenido de los enunciados, el contexto planteado o la normativa aplicable, e incluso presentan errores de formulación y/o admitían varias opciones de respuestas. Estas situaciones fueron oportunamente expuestas mediante reclamación, la cual fue

resuelta por las entidades accionadas el 30 de enero de 2026, sin corregir los errores señalados y confirmando los puntajes inicialmente asignados.

Las actuaciones descritas afectan de manera directa los derechos fundamentales del accionante, en especial el derecho al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos, pues la permanencia de errores en la evaluación impide que su desempeño sea valorado de forma justa y objetiva. Como consecuencia, se le asigna un puntaje inferior al que realmente le corresponde, impidiéndole su clasificación a las etapas subsiguientes del concurso.

Los hechos descritos comprometen los derechos fundamentales del accionante al debido proceso -motivación suficiente, corrección de errores materiales y respeto por reglas de la convocatoria-, a la igualdad -competencia en condiciones de paridad-, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al principio de mérito, así como el derecho al trabajo en su dimensión de acceso y estabilidad por concurso. La permanencia de respuestas erróneas o preguntas defectuosas desnaturaliza la evaluación, subvalora el desempeño real y altera la posición del accionante en la evaluación consolidada, con incidencia directa en la no superación de este de la etapa clasificatoria indispensable para su continuidad en el concurso público de méritos. La respuesta a la reclamación carece de motivación suficiente y verificación técnica específica, pues se limita a consideraciones generales que no atienden puntualmente los reparos -discordancia fáctica, soporte normativo y coherencia interna del ítem-, con lo cual se vulnera el debido proceso administrativo y la exigencia de objetividad y transparencia que rige los concursos de mérito.

La acción de tutela se presenta como un mecanismo excepcional y necesario, ya que el concurso avanza mediante etapas que no pueden reabrirse ni corregirse una vez superadas. En particular, se ha anunciado la próxima publicación de los resultados de la valoración de antecedentes, lo que da lugar a la firmeza de los resultados de la etapa de evaluación de las pruebas escritas, y eventualmente la conformación de la lista de elegibles, generando efectos que serían difíciles o imposibles de revertir posteriormente. En estas condiciones, acudir a un proceso judicial ordinario no permitiría una protección oportuna de los derechos invocados, pues el daño ya estaría consumado.

Por lo anterior, resulta necesario que el juez constitucional intervenga de manera inmediata, con el fin de evitar un perjuicio que se tornaría definitivo, garantizando que la evaluación del accionante se ajuste a criterios de justicia, objetividad y mérito. Así mismo, se solicita que se adopten las medidas necesarias para que el proceso continúe únicamente una vez se haya corregido la situación planteada, asegurando no solo la protección de los derechos del accionante, sino también la transparencia y legitimidad del concurso.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Le ruego señor juez, que se tenga como fundamentos de derecho lo señalado en las normas que se citarán a continuación.

Constitución Política de Colombia. Artículos 13, 29, 40-7, 53 y 125.

Decreto 2591 de 1991.

Acuerdo N° 168 del 21 de diciembre de 2023, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sentencias: T- 682 de 2016, -514 de 2003.

Adicional a las anteriores normas, le rogamos señor juez, para el análisis del asunto, tener en cuenta aquellas que las modifique, adicionen, complementen, o regulen la materia sometida al debate.

XI. MEDIOS PROBATORIOS.

Le solicitamos señor juez, que se tengan como medio de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

- Constancia de inscripción con Numero de Identificación N° 865948559.
- Constancia de citación a aplicación de pruebas para el día 23 de noviembre de 2025.
- Copia de escrito de reclamación presentada sobre los resultados obtenidos en la etapa de pruebas escritas.
- Respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre a la reclamación presentada sobre los resultados obtenidos en la etapa de pruebas escritas.

DOCUMENTAL EN PODER DE LAS ACCIONADAS:

Respetuosamente, Señor Juez, solicito se ordene a las entidades accionadas aportar al expediente la totalidad de la actuación administrativa generada en desarrollo de la convocatoria o concurso de méritos “Antioquia 3”, específicamente respecto de la OPEC N.º 197410. En particular, se ruega disponer que alleguen: **(i)** el cuadernillo de las pruebas y/o preguntas aplicadas en la etapa de pruebas escritas de competencias; **(ii)** la hoja de respuestas diligenciada por el accionante; y **(iii)** la calificación efectuada por las entidades, con sus fundamentos técnicos y normativos, así como los actos y documentos soporte (matrices de respuesta, baremos, criterios de valoración, informes del operador, actas y comunicaciones relacionadas). Todo ello con el fin de que obre integralmente en esta actuación constitucional y se garantice el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes e intervinientes.

XII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, el cual se atiende prestado con la presentación de la presente acción de tutela, declaro señor juez que, según lo informado por el accionante, por los mismos hechos y en relación a las accionadas, no se ha presentado ni se adelanta acción similar.

XIII. ANEXOS.

Nos permitimos anexar a la presente acción de tutela, lo siguiente:

1. Los documentos enunciados en el acápite de medios probatorios.
2. Poder especial conferido por el accionante para actuar en su nombre.
3. Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Grupo Contacto Jurídico S.A.S.

XIV. NOTIFICACIONES.

ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., teléfono (+57) 601 3259700, en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ACCIONADA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE: En la Calle 8 N° 5 - 80 de Bogotá, en el teléfono (601) 382 1000, en las cuentas de correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co - juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
- diego.fernandez@unilibre.edu.co

ACCIONANTE: En la Carrera 76 N° 51 – 60 Medellín-Antioquia. Correo electrónico: franciscosernaza@gmail.com en el móvil 3165703621.

SUSCRITO APODERADO: En la Carrera 52 C N° 87 – 68 Interior 109 del Barrio Aranjuez del municipio de Medellín, en las cuentas de correo electrónico jeabogado1@gmail.com - grupocontactojuridico@gmail.com, en el móvil 3113184763.

Del señor Juez,

John Estik Grajales V.
JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA
C.C. 71.294.957 de Itagüí
T.P. N° 256.240 del C.S de la Judicatura
Representante Legal Grupo Contacto Jurídico S.A.S.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO

La Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

UNIVERSIDAD LIBRE

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.513.314, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto que, confiero poder especial tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario, a la sociedad comercial **GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S.** identificada con el NIT 901.987.522-7, con dirección electrónica para recibir notificaciones jeabogado1@gmail.com, representada legalmente por **JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.294.957 y portador de la tarjeta profesional N° 256.240 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, **IMPRETRE ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, representada legalmente por su presidente el doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por su rector el doctor **CÉSAR LÓPEZ MEZA**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, para que previo agotamiento del trámite correspondiente se tutelen los derechos fundamentales y/o conexos, como son: **EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL MERITO Y DEMÁS**, que están siendo conculcados por las entidades accionadas, dentro del proceso de diseño, aplicación, evaluación y/o asignación de puntaje de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales que se adelantaron en el marco de los Procesos de Selección N° 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, OPEC 197410.

En ejercicio del poder conferido, la sociedad apoderada queda ampliamente facultada conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 del C.G.P.; en especial las de sustituir, presentar impugnaciones, y todas las demás funciones que le sean inherentes a su cargo y necesarias para ejecutar a cabalidad el presente mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería para los efectos y dentro de los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA

CC: 15.513.314 de Copacabana – Antioquia

E-mail: franciscosernaza@gmail.com

Acepto.

John Estik Grajales V.

JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA

C.C. 71.294.957 de Itagüí

T.P. N° 256.240 del C.S de la Judicatura

Representante Legal Grupo Contacto Jurídico S.A.S.



John Estik Grajales Villada <jeabogado1@gmail.com>

REMISIÓN PODER PARA APROBACIÓN_ACCIÓN DE TUTELA_FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA

John Estik Grajales Villada <jeabogado1@gmail.com>

3 de febrero de 2026 a las 20:52

Para: franciscosernaza@gmail.com

Buenas noches.

Adjunto envío escrito el cual contiene el poder para que en su nombre y representación se impetre **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

El documento anexo y el cual igualmente se plasma en el cuerpo de este E-mail, se otorga conforme a lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

El texto del poder es el siguiente:

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO

La Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD LIBRE

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.513.314, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto que, confiero poder especial tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario, a la sociedad comercial **GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S.** identificada con el NIT 901.987.522-7, con dirección electrónica para recibir notificaciones jeabogado1@gmail.com, representada legalmente por **JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.294.957 y portador de la tarjeta profesional N° 256.240 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, **IMPETRE ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, representada legalmente por su presidente el doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por su rector el doctor **CÉSAR LÓPEZ MEZA**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, para que previo agotamiento del trámite correspondiente se tutelen los derechos fundamentales y/o conexos, como son: **EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL MERITO Y DEMÁS**, que están siendo conculcados por las entidades accionadas, dentro del proceso de diseño, aplicación, evaluación y/o asignación de puntaje de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales que se adelantaron en el marco de los Procesos de Selección N° 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, OPEC 197410.

En ejercicio del poder conferido, la sociedad apoderada queda ampliamente facultada conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 del C.G.P.; en especial las de sustituir, presentar impugnaciones, y todas las demás funciones que le sean inherentes a su cargo y necesarias para ejecutar a cabalidad el presente mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería para los efectos y dentro de los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA

CC: 15.513.314 de Copacabana – Antioquia

E-mail: franciscoernaza@gmail.com

Acepto.

JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA

C.C. 71.294.957 de Itagüí

T.P. N° 256.240 del C.S de la Judicatura

Representante Legal Grupo Contacto Jurídico S.A.S.

Hasta aquí el texto del poder:

Cordialmente,

John Estik Grajales Villada

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado

Especialista en Derecho Administrativo

TP: 256.240 del C. S. de la Judicatura

Medellín - Colombia



1 - PODER ACCIÓN DE TUTELA_FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA.pdf

189K



John Estik Grajales Villada <jeabogado1@gmail.com>

REMISIÓN PODER PARA APROBACIÓN_ACCIÓN DE TUTELA_FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA

Francisco Ignacio Serna Zapata <francisoseranza@gmail.com>

3 de febrero de 2026 a las 21:42

Para: John Estik Grajales Villada <jeabogado1@gmail.com>

Buenas noches abogado John Estik, ya revise el poder y los datos se encuentran bien, favor proceder-
Muchas gracias
Feliz noche.

[El texto citado está oculto]



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Fecha de inscripción: mar, 13 ago 2024 12:35:52

Fecha de actualización: mar, 13 ago 2024 12:35:52

FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 15513314
Nº de inscripción	859196857	
Teléfonos	3165703621	
Correo electrónico	franciscosernaza@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA		
Código	219	Nº de empleo	197410
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	Gobernación de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	La corporación Industrial Minuto de Dios
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
EDUCACION INFORMAL	El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION BASICA PRIMARIA	Colegio Cooperativo Juan del Corral
EDUCACION INFORMAL	Universidad de La Sabana
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA ESUMER
EDUCACION INFORMAL	Universidad EAFIT
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
EDUCACION INFORMAL	Institución Universitaria ESUMER
FORMACION ACADEMICA	Universidad Católica de Oriente
EDUCACION INFORMAL	Institución Universitaria ESUMER
EDUCACION INFORMAL	Confecoop Antioquia

Formación

EDUCACION INFORMAL

SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Supermercado El Baratillo Villanueva	Administrador	02-sep-09	
Estadero Mi Gallo Tuerto	Jefe de produccion	10-ago-07	30-ago-09
Departamento De Antioquia	Profesional Universitario	18-sep-17	

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Medellín - Antioquia



Asunto: Citación pruebas escritas - Proceso de Selección ANTIOQUIA 3



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2025-11-12

* * *

Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN** a la **PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que resultaron **ADMITIDOS** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los empleos ofertados en los **Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3** así:

Nombre: FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA

No OPEC: 197410

No Documento: 15513314

Ciudad: MEDELLIN

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de presentación de la prueba: POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID

Dirección: CARRERA 48 No 7 151

Bloque: P59

Salón: PISO 1 SALON 103

Fecha y Hora: 2025-11-23 06:45

Sede: ANTIOQUIA-MEDELLIN-POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID-CARRERA 48 No 7 151-P59-PISO 1 SALON 103

Para la presentación de las Pruebas Escritas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones: Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación de la Prueba Escrita publicada en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410

Se recomienda presentarse con media hora de antelación a la indicada en la citación, para evitar inconvenientes de último momento.

Deberá presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado (Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contraseña de la registraduría). No se permitirá el acceso de aspirantes sin documento válido.

Recuerde que debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tableta, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la captura de imágenes o videos. La CNSC, la Universidad Libre y el sitio designado para la jornada, no se harán responsables en caso de pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación.

Las personas en condición de discapacidad contarán con profesionales expertos o auxiliares logísticos de cada sitio según el tipo de discapacidad que hayan informado al momento de la inscripción.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Medellín 14 de enero de 2026

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
Bogotá

Asunto: Reclamación posterior a la revisión de cuadernillo - convocatoria Antioquia 3.

Yo, Francisco Ignacio Serna Zapata mayor de edad e identificado con la Cédula de ciudadanía número 15.513.314 de Copacabana, estando dentro del término legal y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE Módulo 6 Acceso a la Prueba de Ejecución y Resultados Definitivos, de manera atenta presento reclamación al resultado de la Prueba de Competencias GENERALES y FUNCIONALES de la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 y una vez realizada la revisión de las preguntas y respuestas con la autorización de la Universidad Libre el día 11/01/2026 de conformidad con lo establecido en el Módulo 6. COMPLEMENTO DE LA RECLAMACIÓN (Página 6), considero que mi puntaje debe ser superior al notificado.

Reconozco y valoro profundamente la capacidad, experiencia y el alto nivel profesional del equipo encargado de elaborar las preguntas para el concurso Antioquia 3. No obstante, entiendo que, como en todo proceso humano, existe la posibilidad de que se presenten dudas o imprecisiones técnicas en algunos puntos (en los casos situacionales, preguntas y respuesta).

Bajo este precepto, solicito de manera respetuosa que la presente reclamación sea revisada y evaluada a fondo, y sea tenida en cuenta su argumentación técnica y legal; y conocer los fundamentos que sustentan la decisión en caso que mi objeción no sea aceptada; y, de resultar procedente, agradecería que se realicen los ajustes necesarios en mi puntaje acumulado. Agradezco de antemano su disposición, tiempo y la atención prestada a mi siguiente solicitud:

- I. **Reclamación Preguntas 29:** Con el fin de efectuar la determinación de resultados y el desarrollo del documento final para su inclusión en el plan agropecuario local, el profesional extensionista debe:

Estudio de caso

Se encargo a un profesional de extensión agropecuaria el formular el plan local de acompañamiento a productores campesinos de la región..., alineado con el plan departamental de extensión agropecuaria.... en el diagnostico participativo identifica debilidades en capacitación, falta de articulación institucional y escaso acceso tecnológico, considerando que tiene un plazo definido, decidió vincular activos locales para estructurar una propuesta de fortalecimiento de sus capacidades y garantizar el acceso al servicio técnicos. Por último..., debe registrar ... presentar los resultados del diagnóstico con las particularidades territoriales para su inclusión en el proyecto de extensión agropecuaria.

La respuesta correcta según la universidad es la A: ***Definir indicadores de seguimiento y evaluación del servicio de extensión propuesto con los productores de la región***, y esta respuesta NO está en conformidad con los lineamientos emitidos en la Ley 1876 de 2017.

Fundamentación de la reclamación:

Los siguientes son los argumentos para justificar técnica y legalmente que la respuesta A no es la correcta:

- Aunque el Artículo 29 de la Ley 1876 de 2017 menciona que el PDEA debe tener indicadores y metas (respuesta A), la definición de indicadores es una tarea posterior o complementaria a la estructuración de las actividades. El objetivo del extensionista en este punto es qué se va a hacer (plan de actividades) para resolver las debilidades encontradas.
- Aunque los indicadores son fundamentales en cualquier proyecto, en el contexto específico de la determinación de resultados y desarrollo del documento final para su inclusión en el plan agropecuario, la respuesta A resulta insuficiente y procedimentalmente incorrecta por la jerarquía de los instrumentos de planificación, dado que los indicadores de seguimiento y evaluación son elementos secundarios o derivados de la planificación. El Artículo 32 de la ley menciona que el servicio de extensión agropecuaria se presta a través de programas y proyectos. Jurídicamente, no se pueden definir indicadores de seguimiento sin antes haber definido el qué (las líneas productivas) y el cómo (el plan de actividades).
- La ley asigna la responsabilidad de los sistemas de seguimiento y evaluación a niveles superiores o a la estructura misma del PDEA. Un extensionista, para lograr la "inclusión en el plan agropecuario", debe aportar la sustancia técnica (líneas y actividades), que es lo que finalmente se financia.
- Para mayor claridad en las de Fase del Ciclo de Proyecto, en la metodología de proyectos de desarrollo rural (bajo la cual opera el SNIA), tras el diagnóstico sigue la Fase de Formulación; la respuesta C (elaborar plan de actividades y líneas de producción) corresponde a la fase de Formulación y la respuesta A (define indicadores) corresponde a la fase de Diseño del Sistema de Monitoreo, la cual es posterior o transversal, pero no es el resultado que se presenta para incluir en un plan. Un plan local no se compone de indicadores vacíos, se compone de metas de producción y acciones de extensión.
- En la articulación con el PDEA, para que una entidad territorial (plan local) incluya sus necesidades en el PDEA, debe decirle al Departamento "En mi región las líneas prioritarias son X y Y, y para fortalecerlas necesitamos estas actividades específicas". Los indicadores de seguimiento suelen ser estandarizados por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) para todo el departamento, por lo que no es la tarea primordial del extensionista en la estructuración del documento local.

La respuesta señalada por el concursante fue la C: ***Elaborar plan de actividades y líneas de producción agropecuaria para implementar con los productores de la región***, y considero que ésta es la respuesta correcta por los siguientes argumentos:

- Bajo el marco normativo de la Ley 1876 de 2017, la cual crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), el análisis de la situación planteada y la respuesta correcta se fundamentan en los instrumentos de planificación y los enfoques de la extensión agropecuaria que esta ley define.
- Para determinar qué debe hacer el extensionista con el fin de incluir los resultados en el plan agropecuario local (vinculado al Plan Departamental de Extensión Agropecuaria - PDEA), la respuesta correcta es la Respuesta C, dado que:

- El Plan Departamental de Extensión Agropecuaria - PDEA (Artículos 29 y 31) es el instrumento cuatrienal que define los elementos estratégicos y operativos para la prestación del servicio de extensión agropecuaria y los entes territoriales deben estar articulados con las directrices que imparte este instrumento.
- Este plan debe incluir obligatoriamente las líneas productivas priorizadas, las estrategias y actividades para solucionar problemáticas identificadas, y el cronograma de ejecución de acuerdo al Artículo 29 de la Ley 1876 de 2017. Por lo tanto, para que el diagnóstico se traduzca en un proyecto real, el extensionista formulador del plan local (el cual debe estar articulado con el PDEA), debe elaborar el plan de actividades y definir las líneas de producción que se intervendrán.
- Por lo anterior, elaborar el plan de actividades y líneas de producción (respuesta C) es la acción técnica directa que permite que el diagnóstico se traduzca en un insumo programático para el plan local y departamental.
- Con respecto al enfoque de extensión (Artículo 25), a extensión no es solo transferencia técnica; debe ser un acompañamiento integral que parte de un diagnóstico para generar capacidades.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta C abarca la integralidad del servicio al proponer líneas de acción concretas (capacitación, tecnología, articulación) detectadas en el diagnóstico participativo.
- La respuesta C (elaborar plan de actividades y líneas de producción agropecuaria) es la única que operacionaliza estos requisitos legales. Sin un plan de actividades y la definición de líneas productivas, no existe un proyecto de extensión que las autoridades territoriales puedan incluir en sus presupuestos o planes locales de desarrollo.
- El profesional extensionista debe elaborar el plan de actividades y líneas de producción agropecuaria (respuesta C), porque este constituye el cuerpo técnico del servicio público de extensión agropecuaria que será financiado y ejecutado bajo la normativa del SNIA, asegurando que las debilidades de capacitación y tecnología identificadas se conviertan en metas operativas dentro del PDEA.
- Además, cabe resaltar que la respuesta C se enfoca en la prestación del servicio. Dado que el extensionista busca garantizar el acceso a servicios técnicos, su documento final debe ser la hoja de ruta operativa (actividades) y no solo la métrica de medición (indicadores).

Solicitud 1: Se solicita a la CNSC y a la Universidad evaluadora revisar y corregir la respuesta definida como CORRECTA asignada a esta pregunta No. 29, dado que, jurídicamente, bajo la Ley 1876 de 2017, para que un proyecto de extensión sea incluido en el plan agropecuario, debe estar expresado en términos de líneas productivas priorizadas y actividades de intervención, ya que esto es lo que permite la asignación de recursos públicos.

Se solicita que sea reconocida como CORRECTA la respuesta C seleccionada por el participante la cual plantea “**Elaborar plan de actividades y líneas de producción agropecuaria para implementar con los productores de la región**”, la cual representa la acción sustantiva de planificación que da cierre al diagnóstico participativo y permite la articulación con los planes locales y departamentales, cumpliendo con la estructura de planificación que exige la Ley 1876 de 2017.

Solicitud 2: Subsidiariamente en caso que no sea reconocida como CORRECTA la respuesta C (solicitud No.1), se solicita anular la pregunta por ambigüedad técnica, para que esta pregunta no sea tomada en cuenta en el conteo final de la prueba.

- II. **Reclamación Pregunta 30:** Frente a la situación evidenciada previamente por el extensionista y considerando el tiempo que se dispone para la entrega del plan, el profesional debe:

Estudio de caso

Se encargo a un profesional de extensión agropecuaria el formular el plan local de acompañamiento a productores campesinos de la región...., alineado con el plan departamental de extensión agropecuaria.... en el diagnostico participativo identifica debilidades en capacitación, falta de articulación institucional y escaso acceso tecnológico, considerando que tiene un plazo definido, decidió vincular activos locales para estructurar una propuesta de fortalecimiento de sus capacidades y garantizar el acceso al servicio técnicos. Por último..., debe registrar y presentar los resultados del diagnóstico con las particularidades territoriales para su inclusión en el proyecto de extensión agropecuaria.

La respuesta correcta según la universidad es la A: ***Desarrollar un programa de capacitación y acceso tecnológico que esté articulado con las entidades públicas***, y esta respuesta NO está en conformidad con los lineamientos emitidos en la Ley 1876 de 2017.

Fundamentación de la reclamación:

Los siguientes son los argumentos para justificar técnica y legalmente que la respuesta A no es la correcta:

- La respuesta A plantea desarrollar un programa, el cual implica la ejecución o diseño detallado de contenidos pedagógicos y técnicos. En la gestión pública, y específicamente en la extensión agropecuaria, no se puede desarrollar un programa con impacto presupuestal si no se conocen primero los techos o límites financieros del ente territorial. Intentar desarrollar un programa sin este insumo, bajo la presión de un plazo definido, es técnicamente inviable y administrativamente irresponsable.
- El desarrollo del programa que propone la respuesta A, en el marco del SNIA, la creación de programas es una función de carácter administrativo y político que recae sobre las Entidades Territoriales (Alcaldías y Gobernaciones) o la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). Según el Artículo 29 de la Ley 1876, el Servicio Público de Extensión Agropecuaria ya está definido por ley y sus lineamientos son nacionales. El extensionista no tiene la facultad de "desarrollar un programa" desde cero si este no tiene una base presupuestal asignada.
- La Respuesta A es incorrecta porque confunde un proceso de largo plazo (articulación institucional) con una acción inmediata de formulación (determinar financiamiento). Ante un plazo corto y un diagnóstico de falta de tecnología, la prioridad jurídica y técnica es asegurar el recurso financiero local para que el plan sea viable.

La respuesta señalada por el concursante fue la B: ***Determinar los topes de financiamiento local para la formulación de estrategias tecnológicas y de capacitación***, y considero que ésta es la respuesta correcta por los siguientes argumentos:

- Con respecto a la respuesta B sobre determinar los topes de financiamiento local es la acción administrativa previa y obligatoria para que cualquier estrategia de capacitación o tecnología sea realista y pueda ser incluida en el plan agropecuario local. La Ley 1876 de 2017 define al Plan Departamental de Extensión Agropecuaria (PDEA) como un instrumento que incluye elementos financieros. Sin conocer los topes de financiamiento, el extensionista no puede formular una

estrategia que las autoridades territoriales puedan efectivamente incluir en proyectos, pues estos dependen de la disponibilidad presupuestal local.

- La respuesta B, es coherente con la normativa vigente Ley 1876 de 2017, donde se establece que la extensión agropecuaria es un servicio público descentralizado cuya prestación depende de la planificación financiera (Artículos 14 y 15); la ley indica que los servicios de extensión se financian con recursos propios de entes territoriales, el Sistema General de Participación-SGP, Regalías, entre otros. Un profesional extensionista que formula un plan debe, por principio de eficacia y economía, conocer los límites de estas fuentes (topes) para que sus propuestas de fortalecimiento de capacidades sean ejecutables.
- Además, los instrumentos de planificación (Artículo 29) definen que aunque el fragmento se enfoca en el PDEA, la lógica de planificación territorial exige que los planes locales se alineen con la capacidad operativa y financiera de los municipios y departamentos. Determinar los topes financieros es la acción que garantiza que el diagnóstico se traduzca en una estrategia viable en el corto plazo otorgado.

Solicitud 1: Se solicita a la CNSC y a la Universidad evaluadora revisar y corregir la respuesta seleccionada como correcta asignada a esta pregunta No. 30 por los anteriores argumentos técnicos y jurídicos expuestos.

Se solicita que sea reconocida como CORRECTA la respuesta B seleccionada por el participante la cual plantea “**Determinar los topes de financiamiento local para la formulación de estrategias tecnológicas y de capacitación**”, la cual plantea que, frente a una limitación de tiempo y la necesidad de presentar resultados para su inclusión en proyectos oficiales, la prioridad del extensionista debe ser la viabilidad financiera de su propuesta. Además, la respuesta B describe la acción técnica necesaria para que dichas estrategias tecnológicas y de capacitación sean posibles y coherente con la realidad presupuestal del territorio.

Solicitud 2: Subsidiariamente en caso que no sea reconocida como CORRECTA la respuesta B (solicitud No.1), se solicita anular la pregunta por carecer de una respuesta que integre correctamente la gestión administrativa con la técnica bajo condiciones de plazo perentorio, para que esta pregunta no sea tenida en cuenta en el conteo final de la prueba.

III. **Reclamación Preguntas 38:** Referente a los documentos de los peligros que conlleva el uso de los organismos vivos modificados en el ámbito natural, el profesional encargado debe.

Estudio de caso

Un pequeño productor primario que cuenta con registro sanitario de predio pecuario para beneficio, presentando irregularidades en su manejo de producción....., su jefe lo delega para realizar una visita. Al realizar la inspección el profesional identifica varias irregularidades....., encuentra que se traslada ganado a otras zonas sin los debidos controles sanitarios, el usuario utiliza pajillas de ganado tecnificado para la reproducción sin documentar la identificación de los peligros existentes en su uso,..... falta el plan de seguimiento y control de las especies pecuarias.

La respuesta correcta según la universidad es la B: ***Sugerir que se elabore el programa teniendo en cuenta los procesos reconocidos en la evaluación del Riesgo***, y esta respuesta NO está en conformidad con los lineamientos emitidos en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 068167 del 20 de mayo de 2020.

Fundamentación de la reclamación:

Los siguientes son los argumentos para justificar técnica y legalmente que la respuesta B no es la correcta:

- En la respuesta B la evaluación del riesgo es un paso fundamental y reconocido en la normatividad colombiana para identificar y analizar los peligros asociados al uso de Organismos Vivos Modificados (OVM). Sin embargo, la normatividad no limita la función del profesional a solo sugerir la elaboración de un programa basado en esta evaluación. En el Decreto 1071 de 2015 establece que la evaluación del riesgo es un proceso técnico para identificar, valorar y categorizar riesgos, pero el profesional debe ir más allá e implementar medidas concretas de control y gestión basadas en esa evaluación Artículos 2.13.7.3.15 y 2.13.7.3.16.
- También, La evaluación del riesgo es un insumo para la gestión, no un fin en sí mismo. Por lo tanto, limitarse a sugerir la elaboración de un programa sin exigir que se desarrollen procedimientos específicos basados en las medidas de control es insuficiente y no cumple con el mandato normativo.
- Por otra parte, la resolución 068167 de 2020 sobre Buenas Prácticas Ganaderas exige planes y procedimientos específicos; Esta resolución, que complementa la regulación sanitaria en el sector ganadero, establece que:
 - El uso de insumos biológicos y material genético (incluyendo OVM) debe estar acompañado de la identificación y control de riesgos sanitarios (Artículos 5 y 6).
 - Se debe desarrollar un plan de seguimiento y control que incluya procedimientos específicos para la gestión de riesgos (Artículos 5.1.1 y 5.3).
 - El profesional encargado debe garantizar que los procedimientos estén basados en la gestión del riesgo y que se implementen medidas concretas de control.
 - Por lo tanto, limitarse a sugerir la elaboración de un programa sin exigir el desarrollo de procedimientos basados en medidas de control no cumple con la normativa.
- La Respuesta B no refleja esta responsabilidad técnica y jurídica, por lo que no es adecuada ni suficiente para cumplir con la normatividad colombiana vigente.

La respuesta señalada por el concursante fue la A: ***Solicitar que se desarrolle el procedimiento con base a las medidas de control que describe la gestión del riesgo***, y considero que ésta es la respuesta correcta por los siguientes argumentos:

- Con la respuesta A se tiene en cuenta el manejo y control de los riesgos asociados al uso de Organismos Vivos Modificados (OVM) en el ámbito agropecuario, el profesional encargado debe actuar conforme a la normatividad colombiana vigente, que establece un marco claro para la identificación, evaluación y gestión de los peligros que estos organismos pueden representar para la salud humana, animal, el medio ambiente y la producción agropecuaria
- También, El profesional encargado debe garantizar que los procedimientos y protocolos estén basados en la gestión del riesgo para asegurar la sanidad, inocuidad y bienestar animal.
- Así mismo se debe implementar un plan de seguimiento y control de las especies pecuarias, que incluya medidas preventivas y correctivas basadas en la evaluación de riesgos Resolución 068167 de 2020, Artículo 5.1.1 y 5.3.
- De acuerdo con lo anterior, la función del profesional encargado no es sugerir la elaboración de un programa general basado en la evaluación del riesgo (Respuesta B), sino solicitar y exigir que se desarrolle un procedimiento concreto fundamentado en las medidas de control derivadas de la gestión del riesgo (Respuesta A).
- Por tanto, la Respuesta A es la correcta y está plenamente sustentada en la normatividad colombiana vigente.

Solicitud 1: Se solicita a la CNSC y a la Universidad evaluadora revisar y corregir la respuesta seleccionada como correcta asignada a esta pregunta No. 38, por los anteriores argumentos técnicos y jurídicos expuestos.

Se solicita que sea reconocida como CORRECTA la respuesta A seleccionada por el participante la cual plantea ***“Solicitar que se desarrolle el procedimiento con base a las medidas de control que describe la gestión del riesgo”***, dado que la responsabilidad del profesional es garantizar que el procedimiento se desarrolle con base en estas medidas de control, para asegurar el cumplimiento normativo y la protección sanitaria y ambiental. Además, la respuesta B al Sugerir solo la elaboración de un programa general no garantiza la implementación efectiva de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Solicitud 2: Subsidiariamente en caso que no sea reconocida como CORRECTA la respuesta A (solicitud No.1), se solicita anular la pregunta por qué la respuesta A es la única que cumple con la normatividad colombiana vigente, especialmente el Decreto 1071 de 2015, al exigir procedimientos basados en medidas concretas de control derivadas de la gestión del riesgo. La respuesta B es insuficiente porque solo sugiere elaborar un programa sin garantizar la implementación de medidas específicas. Por ello, solicitamos anular la pregunta para que esta no sea tomada en cuenta en el conteo final de la prueba.

- IV. **Reclamación Preguntas 62:** Referente al trámite que se debe surtir en limitación a Mipyme mencionadas, según la norma, el funcionario de la entidad estatal designado debe:

Estudio de caso

En una entidad estatal se requiere dar trámite a solicitudes que se han generado por la publicación de diferentes procesos, designa a un funcionario para que dé respuesta....., reposa un requerimiento donde se solicita ampliar la fecha del cierre y presentación de propuesta en una convocatoria de mínima cuantía, la entidad solo se dio traslado de dos días a partir de la publicación de limitación a Mipyme.... dar trámite a una solicitud de limitación a Mipymes municipales en un proceso de selección de mínima cuantía,, por último, responder a un veedor donde manifiesta que No se planteó la constitución de fiducia para el anticipo en proceso de compraventa de elementos de ferretería de menor cuantía.

La respuesta correcta según la universidad es la B: ***Negar la solicitud debido a que los requisitos para poder limitar a Mipymes están incompletos***, y esta respuesta NO está en conformidad con los lineamientos emitidos en el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1150 de 2007, la Ley 816 de 2003, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.

Fundamentación de la reclamación:

Los siguientes son los argumentos para justificar técnica y legalmente que la respuesta B no es la correcta:

- Se identifica una violación del principio de realidad del enunciado, dado en esta respuesta la universidad introdujo un hecho nuevo, porque en el estudio de caso se menciona que el funcionario debe dar trámite, no que debe evaluar la procedencia.

El estudio de caso sitúa al funcionario en la fase de dar trámite, se interpreta técnicamente que la entidad estatal ya aceptó la validez de la solicitud. En este orden de ideas, decir que los requisitos están incompletos, como lo describe la respuesta B, es una suposición externa al texto, lo que invalida esta opción como respuesta técnica basada exclusivamente en la información suministrada por la universidad.

Para seleccionar la respuesta correcta, el funcionario debe ceñirse estrictamente a la información suministrada. El estudio de caso en ningún momento menciona que las solicitudes fueran menos de tres, que fueran extemporáneas o que carecieran de la certificación de Mipyme. Por lo tanto, elegir la respuesta B obliga al concursante a entrar en supuestos de información que no están en el estudio de caso (suponer que los requisitos están incompletos), lo cual desnaturaliza el sentido de la evaluación.

- Además, se identifica una ausencia de motivación para la negación, dado que el acto de negar una solicitud de limitación a Mipymes es un acto administrativo que debe estar debidamente motivado, como lo establece la Ley 1437 de 2011, CPACA.

El estudio de caso no menciona la falta de pluralidad, extemporaneidad o falta de certificados. Por lo tanto, elegir la respuesta B implicaría que el funcionario actúa de forma arbitraria, negando un derecho de participación preferente sin tener una causa probada de incumplimiento. En contratación estatal, la regla es el fomento (restringir), y la excepción es la negativa.

- Se identifica un error sobre el plazo de publicación, dado que la respuesta B suele apoyarse en la idea de que los "dos (2) días" fueron insuficientes. Sin embargo, jurídicamente esto no es cierto, toda vez que en el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.5.2 exige solo un (1) día hábil de publicación para la invitación en Mínima Cuantía.

Como la entidad dio dos (2) días, el procedimiento es plenamente legal y suficiente. Negar la solicitud alegando requisitos incompletos por el tiempo de publicación como lo plantea la respuesta B, es un error de interpretación normativa del funcionario, ya que el plazo legal fue respetado y superado.

- Se identifica una contradicción con el principio de eficacia, descrito en el artículo 3, Ley 1437 de 2011 - CPACA, dado que la respuesta B constituye un obstáculo injustificado para el cumplimiento de los fines del Estado, porque si la entidad estatal niega la limitación bajo el supuesto de requisitos incompletos, sin que el estudio de caso describa qué faltan, atenta contra el principio de eficacia y el deber de coordinación institucional. La entidad pública debe facilitar el acceso, no buscar excusas no descritas en el estudio de caso para negar el trámite.
- Por todo lo anterior, la respuesta B "negar la solicitud debido a que los requisitos para poder limitar a mipymes están incompletos" es incorrecta, porque se fundamenta en una premisa falsa: la supuesta falta de requisitos. Dado que el estudio de caso confirma que el funcionario debe dar trámite a la solicitud y que el plazo de publicación otorgado (2 días) excede el mínimo legal exigido para la Mínima Cuantía (1 día), no existe fundamento jurídico para negar la limitación. Aceptar la respuesta B, sería castigar al proponente por un incumplimiento inexistente en la redacción del estudio de caso propuesto en la prueba.

La respuesta señalada por el concursante fue la A: ***Restringir el proceso a mipymes porque se cumple los lineamientos establecidos en la norma***, y considero que ésta es la respuesta correcta por los siguientes argumentos:

- Esta respuesta guarda coherencia con el enunciado y los principios de la función administrativa, porque se ajusta a la presunción de legalidad y eficacia de los actos administrativos en el marco del Decreto 1082 de 2015.
- Existe una configuración del escenario procesal, dado que el enunciado indica que el funcionario ha sido designado para "dar trámite" a la solicitud de limitación, en cumplimiento del objeto del beneficio (Ley 816 de 2003 y Ley 1450 de 2011), donde se busca incentivar la participación de las Mipymes en la contratación estatal. Al elegir la opción A, se asume que el funcionario, en ejercicio de su cargo, verifica que se cumplen los presupuestos del Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.4.2.2 y procede a limitar el proceso para garantizar el acceso preferencial de estas empresas.

En derecho administrativo, el concepto de "dar trámite" implica que la etapa de recepción y verificación preliminar ha sido superada. Por lo tanto, la consecuencia jurídica lógica es la restricción del proceso, asumiendo que el presupuesto de hecho (las 3 solicitudes de Mipymes nacionales) se ha configurado, pues de lo contrario el trámite ni siquiera habría iniciado.

- El concepto de Mipymes Municipales como subconjunto de Nacionales, aunque la ley habla de Mipymes nacionales, el hecho de que sean municipales no las excluye del beneficio. Al contrario, el funcionario, al restringir el proceso, está validando que estas empresas locales cumplen con la calidad de Mipyme y, por ende, activa la protección legal para limitar la convocatoria.

- Además, esta respuesta tiene en cuenta el fomento a la industria nacional, según lo estipulado en la Ley 1150 de 2007, en su artículo 12 y el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.4.2.2, donde exponen que la limitación a Mipymes no es una facultad discrecional sino un mandato legal, cuando se cumplen los requisitos. Si el enunciado del estudio de caso no describe explícitamente una falla en los requisitos, el funcionario debe actuar bajo el principio de buena fe y proceder con la restricción para proteger el acceso de las mipymes al mercado estatal.
- La pregunta no indica que los requisitos estén incompletos; por el contrario, nos sitúa en el escenario de 'dar trámite'. Si la entidad estatal decide dar trámite a la limitación, es porque previamente ha verificado los requisitos sustanciales, por lo tanto, la consecuencia jurídica lógica es la restricción del proceso como lo plantea la respuesta A.
- Interpretación favorable al acceso: Ante una redacción que no detalla falencias en los requisitos, el funcionario debe actuar bajo la buena fe. Negar la solicitud (como lo plantea la respuesta B) sin un hecho probado de incumplimiento en el texto del estudio de caso, sería una decisión arbitraria por parte del funcionario.

Solicitud 1: Se solicita a la CNSC y a la Universidad Libre revisar la clave de respuesta de la pregunta No. 62, toda vez que la respuesta B induce al error al basarse en una premisa inexistente en el caso situacional (la falta de requisitos).

Se solicita que sea reconocida como CORRECTA a la respuesta A, seleccionada por el participante, la cual plantea **“Restringir el proceso a mipymes porque se cumple los lineamientos establecidos en la norma”**, porque ésta evidencia la actuación correcta del funcionario que habiendo sido designado para 'dar trámite', ejecuta la limitación conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, garantizando el fin estatal de promover la participación de las Mipymes en la contratación pública.

Solicitud 2: Subsidiariamente en caso que no sea reconocida como correcta la respuesta A (solicitud No.1), se solicita anular la pregunta debido a los problemas expuestos; para que esta pregunta no sea tomada en cuenta en el conteo final de la prueba.

- V. **Reclamación Pregunta 63:** Con el fin de emitir una respuesta adecuada al veedor con respecto a la fiducia planteada, el funcionario que ha sido designado por la entidad le corresponde.

Estudio de caso

La entidad estatal.... requiere dar trámite a solicitudes que se han generado por la publicación de diferentes procesos...., designa a un funcionario para que dé respuesta....., reposa un requerimiento donde se solicita ampliar la fecha del cierre..., presentación de propuesta en una convocatoria de mínima cuantía,... la entidad solo se dio traslado de dos días a partir de la publicación de limitación a Mipyme....., debe dar trámite a una solicitud de limitación a Mipymes municipales en un proceso de selección de mínima cuantía,..., por último, responder a un veedor donde manifiesta que No se planteó la constitución de fiducia para el anticipo en proceso de compraventa de elementos de ferretería de menor cuantía.

La respuesta correcta según la universidad es la C: ***Negar la constitución de la fiducia debido al presupuesto asignado para la convocatoria***, y esta respuesta NO está en conformidad con los lineamientos emitidos en la Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015:

Fundamentación de la reclamación:

Los siguientes son los argumentos para justificar técnica y legalmente que la respuesta C no es la correcta:

- Esta respuesta realiza una violación del principio de responsabilidad y gestión del riesgo, basados en la Ley 80 de 1993 en su artículo 26 y el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.6.3. Esta respuesta pretende sustentar la negativa de la fiducia únicamente en el "presupuesto asignado". Jurídicamente, esto es un error, ya que la decisión de proteger un anticipo no depende de la cuantía, sino del análisis de riesgo.

Por lo tanto, el funcionario tiene la obligación legal de valorar los riesgos de pérdida de los recursos públicos. Negar una medida de protección (como la fiducia) basándose solo en el presupuesto, ignora el deber de la entidad de mitigar el riesgo de que el contratista haga un uso indebido del anticipo, sin importar si el monto es grande o pequeño.

- Esta respuesta sugiere que el funcionario debe negar la fiducia basándose exclusivamente en el presupuesto asignado, y esta interpretación es jurídicamente incompleta por las siguientes razones:

Se realiza una interpretación limitada de la Ley 1474 de 2011. Si bien el artículo 91 de esta ley establece la obligatoriedad de la fiducia para contratos que superen la menor cuantía, la norma no establece una prohibición para contratos de cuantías inferiores. Al validar como correcta esta respuesta, se incurre en el error de confundir la "falta de obligación legal" con una "prohibición de aplicación", ignorando que el funcionario tiene facultades para elevar los estándares de protección del erario.

- Esta respuesta realiza una configuración de "Falsa Motivación" en el Acto Administrativo, de acuerdo a lo definido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA - Art. 137). Al responderle a un veedor que la fiducia se niega por el presupuesto, se incurre en una falsa motivación, porque esta ley no prohíbe el uso de fiducias en contratos de menor cuantía; simplemente no las hace obligatorias. Por lo tanto, decir que se niega "debido al presupuesto" es un argumento técnicamente nulo, pues la ley permite que, mediante el principio de autonomía de la voluntad, la entidad la establezca para proteger el erario. La respuesta correcta debe ser la A, porque esta se ajusta a los "parámetros legales de tipo contractual" que permiten incluir estas cláusulas según la necesidad de protección del negocio jurídico.
- Esta respuesta incita a una violación de la jerarquía normativa, teniendo en cuenta que un criterio presupuestal no puede estar por encima de una ley de la República, como lo es la Ley 1474 de 2011, que ordena la protección de recursos públicos mediante fiducia.
- Asimismo, se identifica la Inexistencia de la excepción, en consideración que ni la Ley 80 de 1993 ni el Decreto 1082 de 2015 contemplan la cuantía del contrato como una causal para eximirse de la fiducia cuando hay anticipo. Las únicas excepciones legales suelen estar ligadas a contratos de mínima cuantía (donde no es obligatorio exigir garantías, pero si se pacta anticipo, la ley 1474 sigue vigente) o regímenes especiales, pero el caso menciona específicamente "menor cuantía".
- Considerar esta respuesta como correcta, sería realizar un desconocimiento del principio de planeación, según lo expuesto en la Sentencias del Consejo de Estado sobre el Principio de Planeación. La Respuesta C es reactiva y limitada, toda vez que la constitución de una fiducia es una herramienta de manejo financiero. La normativa colombiana (Ley 1474 de 2011, Art. 91) establece un piso (obligatoria en licitación), pero no un techo (prohibida en menor cuantía). Al elegir la Respuesta A, el funcionario actúa bajo la premisa de que la seguridad del contrato se rige por la naturaleza del objeto y la protección de los recursos, y no por una limitación presupuestal inexistente en la ley.

La respuesta señalada por el concursante fue la A: ***Establecer la constitución de una fiducia bajo los parámetros legales de tipo contractual***, y considero que ésta es la respuesta correcta por los siguientes argumentos:

- La respuesta A es la única que se alinea con el Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993) y los principios de la función administrativa por lo siguiente:
 - Permite la autonomía de la voluntad y facultad contractual, de acuerdo con los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, donde se señala que las entidades estatales gozan de autonomía para pactar las cláusulas y mecanismos de seguridad que consideren pertinentes.

El funcionario, al "establecer la constitución de una fiducia bajo parámetros legales de tipo contractual", está ejerciendo esta facultad para blindar el manejo del anticipo, convirtiendo una medida opcional en una obligación vinculante para las partes a través del contrato.

- Favorece el principio de responsabilidad (Art. 26 de la Ley 80 de 1993), en el cual se define que los servidores públicos deben asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la protección de los recursos.

Ante la inquietud de una veeduría ciudadana sobre el manejo de fondos (anticipos), la respuesta administrativa correcta no debe ser la negativa por cuantía (según la respuesta C), sino la adopción de mecanismos de control (como lo plantea la respuesta A) que garanticen que los recursos públicos tengan la destinación específica para la cual fueron asignados.

- Permite la gestión del riesgo (Decreto 1082 de 2015), donde se describe la obligatoriedad de las entidades a identificar y mitigar riesgos. La fiducia, establecida contractualmente, es una herramienta legítima para mitigar el riesgo de pérdida o desviación del anticipo en una compraventa, independientemente de que el monto sea de menor cuantía.
- La Respuesta A se alinea con el principio de interpretación favorable y legalidad, dado que reconoce que la fiducia debe establecerse bajo los parámetros legales contractuales que el análisis de riesgo determine, garantizando que el anticipo se destine exclusivamente a la ejecución del contrato de ferretería. Negar dicha protección basándose en el presupuesto (como sugiere la respuesta C) dejaría al erario en una situación de vulnerabilidad injustificada ante el control social ejercido por la veeduría.
- Esta respuesta permite una protección del Patrimonio Público (Art. 209 Constitución Política), en consideración que la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Si el funcionario detecta que la entrega de un anticipo en un contrato de suministros (ferretería) representa un riesgo para el erario, la respuesta técnica "adecuada" bajo parámetros legales es aplicar el instrumento de control (fiducia) que garantice la transparencia.
- Asimismo, esta respuesta tiene en cuenta los parámetros legales del tipo contractual, porque no se limita a un "no" rotundo, sino que supedita la decisión al marco legal vigente, permitiendo que la fiducia opere como una herramienta de manejo financiero y no solo como una imposición normativa.
- La respuesta A es superior técnica y jurídicamente porque refleja una actuación administrativa proactiva y protectora del patrimonio público. Mientras que la respuesta C se limita a un criterio puramente formalista y presupuestal. Asimismo, la respuesta A demuestra que el funcionario conoce y aplica el bloque de legalidad, utilizando la autonomía contractual para dar respuesta a la vigilancia ciudadana y asegurar la transparencia en el uso del anticipo.
- Se debe tener presente, que lo que no está prohibido por la ley de contratación, está permitido si busca la eficiencia y la protección del recurso. La respuesta C premia al funcionario que hace lo mínimo, mientras que la respuesta (A) premia al funcionario que actúa con responsabilidad y sentido del servicio público.

Solicitud 1: Se solicita a la CNSC y a la Universidad Libre revisar la clave de respuesta de la pregunta No. 63, toda vez que la respuesta C induce al error al suponer que el presupuesto habilita al funcionario a omitir un mandato legal preventivo contra la corrupción.

Se solicita que sea reconocida como CORRECTA a la respuesta A, seleccionada por el participante, la cual plantea **“Establecer la constitución de una fiducia bajo los parámetros legales de tipo contractual”**, los cuales dictan que, si existe un anticipo, este debe ser manejado a través de un patrimonio autónomo (fiducia), garantizando así la transparencia y el principio de responsabilidad consagrado en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Solicitud 2: Subsidiariamente en caso que no sea reconocida como correcta la respuesta A (solicitud No.1), se solicita anular la pregunta debido a los problemas expuestos en la respuesta considerada como correcta por Universidad; para que esta pregunta no sea tomada en cuenta en el conteo final de la prueba.

De otra parte, amablemente solicito se me suministre información clara, precisa y objetiva respecto al procedimiento técnico y psicométrico utilizado para la calificación de las pruebas de Competencias Generales y Funcionales, así como de Competencias Comportamentales. Para tal fin, requiero los siguientes soportes y datos específicos:

1. Procedimiento de Calificación y Transformación de Puntajes:

- Puntuación Directa: Indicar la puntuación bruta o directa obtenida por el suscrito en cada una de las pruebas.
- Fórmula de Calificación: Suministrar la fórmula exacta, detallada y explicada que se aplicó para la calificación, incluyendo el valor asignado a cada ítem (pregunta).
- Parámetros Estadísticos: Informar la media y la desviación estándar consideradas para el cálculo, así como la identificación del grupo normativo o grupo de referencia con el cual se estableció mi calificación.
- Depuración del Instrumento: Indicar el número final de preguntas válidas y cuántas fueron anuladas tras el análisis de ítems, precisando cuáles fueron excluidas del cálculo final.
- Escalamiento: Explicar detalladamente el procedimiento matemático de transformación de la puntuación directa a la escala de cero (0) a cien (100) puntos con dos decimales, conforme a lo establecido en el Anexo Guía de Orientación del Proceso.
- Descripción detallada de los Ítems anulados en caso de haberlos

2. Análisis Psicométricos y Validez del Instrumento:

Dado que la Guía de Orientación advierte que la calificación se obtiene tras analizar el comportamiento de los ítems en la población para verificar su confiabilidad, solicito:

- Teoría Psicométrica: Informar si los análisis se realizaron bajo la Teoría Clásica de los Tests (TCT) o la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI) con la explicación del software o algoritmo utilizado, u otra teoría.
- Indicadores de Calidad de los Ítems: Suministrar los resultados de los indicadores para cada uno de los ítems del cuadernillo aplicado, específicamente:
 - Nivel de Dificultad.
 - Capacidad de Discriminación.
 - Asociación con la Variable.
- Confiabilidad y Validez: Detallar los métodos y análisis estadísticos efectuados para confirmar la confiabilidad (consistencia interna) y la validez (de contenido, de constructo y de criterio) de la prueba, junto con los resultados obtenidos en dichos análisis.

3. Sustento Técnico

Finalmente, agradezco me sea compartida la descripción de las técnicas y procedimientos matemáticos encaminados a verificar la calidad y pertinencia de los ítems, con el fin de determinar si los mismos cumplieron con los requerimientos técnicos y psicométricos esperados.

Agradezco su atención y la revisión cuidadosa de esta reclamación.

Francisco Ignacio Serna Z.

Francisco Ignacio Serna Zapata.

Cédula: 15.513.314 de Copacabana

Correo electrónico: franciscosernaza@gmail.com



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

FRANCISCO IGNACIO SERNA ZAPATA

Inscripción: 859196857

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1245766851

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Solicitud para consular pruebas escritas”

“Yo, Francisco Ignacio Serna Zapata, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 15513314 de Copacabana, estando dentro del término legal y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta presento reclamación contra el resultado de la Prueba de Competencias Funcionales y comportamentales de la Convocatoria Proceso de Selección Antioquia 3 y que fue publicado en el aplicativo SIMO el 17/12/2025, ya que considero que mi puntaje debe ser superior al notificado. Solicito, con el fin de que se me garantice el debido proceso y el derecho a la defensa



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

en el trámite de la presente reclamación, El ACCESO al cuadernillo de preguntas que me fue aplicado.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“(…) Por otra parte, solicito darme información de manera clara, precisa y objetiva, sobre el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias GENERALES Y FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa obtenida por mí, la fórmula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba, y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación; así mismo, indicarme el grupo normativo o grupo de referencia con el cual establecieron dicha calificación, el valor que se dio a cada una de las preguntas y el número final de preguntas que se tuvieron en cuenta para la calificación de la prueba en

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“Reconozco y valoro profundamente la capacidad, experiencia y el alto nivel profesional del equipo encargado de elaborar las preguntas para el concurso Antioquia 3. No obstante, entiendo que, como en todo proceso humano, existe la posibilidad de que se presenten dudas o imprecisiones técnicas en algunos puntos (en los casos situacionales, preguntas y respuesta). Bajo este precepto, solicito de manera respetuosa que la presente reclamación sea revisada y evaluada a fondo, y sea tenida en cuenta su argumentación técnica y legal; y conocer los fundamentos que sustentan la decisión en caso que mi objeción no sea aceptada; y, de resultar procedente, agradecería que se realicen los ajustes necesarios en mi puntaje acumulado. Agradezco de antemano su disposición, tiempo y la atención prestada a mi siguiente solicitud:”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

1. Sobre la solicitud “(...) solicito darme información de manera clara, precisa y objetiva, sobre el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias *GENERALES Y FUNCIONALES* y *COMPORTAMENTALES* (...)” de información del proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	42
n_k: Total de ítems en la prueba	66

Por lo anterior, su puntuación es:

63.63

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Sobre la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por **10** competencias y un total de **98** ítems.

Inicialmente, de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia; a continuación, se encuentran sus promedios para cada una:

Competencia	Promedio
Competencia 1	4,555555556
Competencia 2	4,6
Competencia 3	5
Competencia 4	3,8
Competencia 5	4,2
Competencia 6	4,2
Competencia 7	5
Competencia 8	4,6
Competencia 9	4,2
Competencia 10	4,2

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería 44,35555556 y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{comp} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:

Cal_{esc} : Calificación en la prueba comportamental

S_i : 44,35555556

S_{max} : 50

Dado lo anterior, la calificación final de su prueba de competencias comportamentales es:

Calificación

88.71

2. Respecto a su petición de anulación de ítems “(...) se solicita anular la pregunta debido a los problemas expuestos (...)”, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevado a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems **29, 38, 62, 63** señalados por usted y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

3. Con el fin de atender su solicitud “(...), amablemente solicito se me suministre información clara, precisa y objetiva respecto al procedimiento técnico y psicométrico utilizado para la calificación de las pruebas de Competencias Generales y Funcionales (...)” de información sobre el modelo



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

psicométrico utilizado para el análisis de los ítems y posterior calificación de las pruebas, le informamos que se utilizó la Teoría Clásica de los Tests (TCT), desde la cual se asume que la puntuación observada es el resultado de la sumatoria entre la puntuación verdadera del evaluado y el error de medición. Por esta razón, los ítems que se incluyen en la calificación deben mostrar en los indicadores psicométricos un comportamiento acorde con el esperado para minimizar el error de medición.

Con base en lo anterior, tener una prueba construida y aplicada implica la necesidad de relacionar las respuestas con el constructo de interés, es decir, se debe procurar obtener alguna forma de puntuación en el constructo; en este sentido y bajo una perspectiva psicométrica, lograr la relación entre la puntuación y el constructo implica la necesidad de utilizar un modelo de medida (Abad, Garrido, Olea y Ponsoda, 2006; Martínez, Hernández y Hernández 2014).

Cabe mencionar que el enfoque de la Teoría Clásica de los Test es el método comúnmente utilizado para la validación de pruebas de evaluación psicológica.

4. Frente a “(...) el valor que se dio a cada una de las preguntas (...)”, se da respuesta de la siguiente manera:

Para dar respuesta a su solicitud de información sobre el valor individual que tiene cada pregunta, es preciso mencionar, que estas no tienen un valor porcentual definido, porque los aciertos de los ítems se suman para obtener la cantidad total y a partir de ello y del número total de ítems que conforman la prueba (después de hacer la eliminación de ítems por análisis de contenido) se realiza el cálculo de la calificación, por lo tanto, no se asigna ningún valor porcentual para el proceso aritmético del cálculo de la calificación.

Es así como, el valor porcentual para el puntaje consolidado definitivo sobre el cual se



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

determinan las posiciones en las listas de elegibles no se estipula por ítems, se caracteriza por prueba. Para los efectos de este proceso de selección la prueba de competencias funcionales de carácter eliminatorio tiene el peso explicado en la siguiente tabla, lo cual está establecido en el Acuerdo de Convocatoria y en el Anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección Antioquia 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, proceso de selección Antioquia 3, Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 ” numeral 4. PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN::

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

5. De acuerdo a lo mencionado en la reclamación: “(...) se solicita anular la pregunta por ambigüedad técnica (...)”. El proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3, el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores (validador par 1 y validador par 2), quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un *taller con pares* (espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas); y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas con el propósito de evaluar constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección que tiende a ser coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, de un corrector de estilo quién se encarga de realizar una revisión y ajuste de los ítems, en cuanto a forma y estilo.

En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico riguroso, asegurando que los ítems o preguntas que conformaron la prueba son claros, pertinentes y coherentes con el indicador evaluado.

6. En cuanto a su solicitud sobre “(...) solicito se me explique de manera detallada, los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la VALIDEZ y los análisis y métodos efectuados para



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

la confirmación de la CONFIABILIDAD; las técnicas y procedimientos matemáticos encaminados a verificar la calidad y pertinencia de los ítems del cuadernillo que me fue aplicado (...)”, es pertinente aclarar que esta información tiene un carácter confidencial, como quiera que el inciso 3º del Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, reglamenta que:

“(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen el carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”.

Por lo tanto, no es posible acceder a su petición, de conformidad con lo estipulado en el anterior apartado, en el que se recalca la reserva de las pruebas aplicadas, ya que, en ellas, se consigna información relevante sobre los indicadores a evaluar como el contenido de los ítems, situación que también se fundamenta en la garantía del cumplimiento de los principios de transparencia y legalidad que rigen el proceso de selección.

7. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas **29, 30, 38, 62, 63**, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
29	A	es correcta, porque definir indicadores de seguimiento y evaluación del servicio de extensión propuesto con los productores de la región, mide y analiza indicadores esenciales para la mejora continua del	C	es incorrecta, porque elaborar un plan de actividades y líneas de producción agropecuaria para implementar con los productores de la región, carece de una estructura de seguimiento, impidiendo la



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		proceso, además presenta un adecuado diagnóstico a las autoridades territoriales para su inclusión en el proyecto de extensión agropecuaria de acuerdo a los lineamientos de los Planes Departamentales de extensión agropecuaria por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) en el 2024.		evaluación de logros y ajuste técnico. El listado de actividades NO define metas ni mecanismos de monitoreo para establecer el plan local de servicios para su inclusión en el proyecto de extensión agropecuaria de acuerdo a los lineamientos de los Planes Departamentales de extensión agropecuaria por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) en el 2024.
30	A	es correcta, porque desarrollar un programa de capacitación y acceso tecnológico que esté articulado con las entidades públicas, demuestra alineación técnica con un enfoque participativo, responde al requerimiento requerido y articula actores y recursos con las entidades públicas, de acuerdo al documento de los	B	es incorrecta, porque determinar los topes de financiamiento local para la formulación de estrategias tecnológicas y de capacitación, fuera de retrasar la acción del desarrollo del plan, contraviene los lineamientos de planeación participativa y oportuna, además de NO considerar la participación de las entidades

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		lineamientos a los departamentos, municipios y distritos para orientar la formulación de los Planes Departamentales de extensión agropecuaria por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) en el 2024.		de orden nacional que orienten esta formulación de acuerdo a los lineamientos de los Planes Departamentales de extensión agropecuaria por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) en el 2024.
38	B	es correcta, porque el profesional al sugerir que se elabore el programa teniendo en cuenta los procesos reconocidos en la evaluación del riesgo está dando muestra de su capacidad técnica en el manejo de las normas, según el artículo 3 del Decreto 4525 de 06 de diciembre de 2005 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Por el cual se reglamenta la Ley 740 de 2002 del Presidente de la República de Colombia refiere que la *Evaluación del Riesgo: Proceso	A	es incorrecta, porque el profesional al solicitar que se desarrolle el procedimiento en base a las medidas de control que describe la Gestión del Riesgo, está incurriendo en una falta de conocimientos de la norma, según el artículo 3 del Decreto 4525 de 06 de diciembre de 2005 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Por el cual se reglamenta la Ley 740 de 2002 del Presidente de la República de Colombia refiere que la Gestión del Riesgo es la

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		para identificar, determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana*.		*implementación de los mecanismos, medidas y estrategias adecuadas para prevenir, mitigar, manejar, controlar y/o compensar los efectos previstos y los que puedan manifestarse durante el desarrollo de las actividades previstas; esta opción de respuesta NO responde al caso ya que se está solicitando es el análisis de evaluación de los riesgos que conlleva utilizar Organismo Vivos Modificados.
62	B	es correcta, porque se debe negar la solicitud de limitación, puesto que en el caso que nos ocupa solo se presentó una solicitud para la realizar la limitación, esto debido a que no se cumple con lo descrito en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, que modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2 que	A	es incorrecta, porque para poder limitar un proceso a mipyme deben haber al menos dos solicitudes como bien lo indica el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, que modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2 que menciona: *Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		menciona: *(...) Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas* y en el caso que no ocupa solo se presunta una solicitud de limitación. Adicional a lo mencionado en el artículo 12. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.		limitar la convocatoria a Mipyme colombianas* y en el caso que no ocupa solo se presunta una solicitud de limitación. Por ende, NO se puede limitar el proceso a mipyme.
63	C	es correcta, porque la solicitud debe ser negada puesto que el proceso al ser menor cuantía NO es obligatoria la constitución de una fiducia como bien se describe en el artículo 91 de la Ley 1473 de 2011 que menciona: *En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los	A	es incorrecta, porque la constitución de una fiducia en los procesos de selección de menor cuantía esta exenta como bien se manifiesta en el artículo 91 de la Ley 1473 de 2011 que menciona: *En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía*. Por tal razón, NO se puede establecer la constitución de la fiducia.		de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía*. Por tal razón, NO se puede establecer la constitución de la fiducia.

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **63.63**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **88.71**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

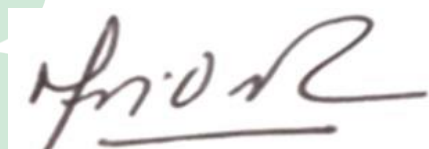


**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Sebastián Lavado

Supervisó: Mauricio Agualimpia

Auditó: Juan Téllez

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 04/02/2026 - 7:46:12 AM



Recibo No.: 0029468825

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: UakckckonfcJsdDd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S
Sigla: G.C.J.
Nit: 901987522-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-826914-12
Fecha de matrícula: 11 de Septiembre de 2025
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 11 de Septiembre de 2025
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 100 A No. 76 105 P.2
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: jeabogado1@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3113184763
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 100 A No. 76 105 P.2
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: jeabogado1@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3113184763
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Recibo No.: 0029468825

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: UakckckonfcJsdDd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 12 de agosto de 2025 del accionista unico, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2025, con el No. 35797 del Libro IX, se constituyó la Sociedad de naturaleza Comercial denominada GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S sigla G.C.J.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal:

I) La prestación de servicios asesoría, asistencia y representación legal y/o todo lo relacionado con actividades jurídicas, contables, teneduría de libros y auditoria; asesoramiento en materia de impuestos, asesoría, consultoría, representación en aspectos legales tanto a personas jurídicas y personas naturales nacionales y/o extranjeras; actividades de asesoramiento empresarial.

II) Actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados, como la compra, venta, alquiler, administración, promoción y desarrollo de bienes inmuebles, así como la intermediación en transacciones inmobiliarias y la prestación de servicios relacionados.

III) Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de capacitación, formación, actualización, especialización y consultoría en diversas áreas. También puede incluir la organización de eventos, talleres y congresos relacionados con la capacitación, así como la producción y distribución de material didáctico.

IV) Prestación de servicios de transporte, entrega y distribución de correspondencia, documentos, paquetes y mercancías, tanto a nivel local como nacional, utilizando diferentes medios de transporte (terrestre, aéreo, etc.). También podría abarcar actividades logísticas relacionadas, como almacenamiento y gestión de inventario; y en general cualquier actividad civil o comercial lícita tanto en Colombia como en

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 04/02/2026 - 7:46:12 AM



Recibo No.: 0029468825

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: UakckckonfcJsdDd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$250.000.000,00
No. de acciones	:	250,00
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$50.000.000,00
No. de acciones	:	50,00
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$50.000.000,00
No. de acciones	:	50,00
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará en cabeza de un gerente general, accionista o no, quien no tendrá suplentes, será designado para un término indefinido, el cual podrá ser removido por el accionista único; quien tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

El Accionista Único se reserva, en cualquier tiempo, la posibilidad de nombrar un suplente quien reemplazará al gerente en sus faltas temporales o transitorias con las mismas facultades que de él emanan.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 04/02/2026 - 7:46:12 AM



Recibo No.: 0029468825

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: UakckckonfcJsdDd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado el accionista único. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está autorizado al Representante Legal, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

PARÁGRAFO. El Gerente General podrá delegar en su suplente, cuando este exista, aquellas funciones que por ley o por estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 12 de agosto de 2025, del Accionista Único, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2025, con el No. 35797 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE GENERAL	JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA	C.C 71.294.957

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

Por Documento Privado del 12 de agosto de 2025, del Accionista Único, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2025, con el No. 35803 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 04/02/2026 - 7:46:12 AM



Recibo No.: 0029468825

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: UakckckonfcJsdDd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONAL ADSCRITO

JOHN ESTIK GRAJALES
VILLADA

C.C 71.294.957

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACION CONTROL

MATRIZ: 672707-01 GRAJALES VILLADA JOHN ESTIK

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: 6910 PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA

FECHA DE CONFIGURACIÓN: 11/09/2025

DOCUMENTO: FORMATO DECLARA O REHÚSA SITUACIÓN DE CONTROL DE AGOSTO 12 DE 2025

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 35802 11/09/2025

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 04/02/2026 - 7:46:12 AM



Recibo No.: 0029468825

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: UakckckonfcJsdDd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

826914 12 GRUPO CONTACTO JURÍDICO S.A.S

SIGLA: G.C.J.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: 6910 PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA, ASISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL- ACTIVIDADES JURIDICAS

FECHA DE CONFIGURACIÓN: 11/09/2025

DOCUMENTO: FORMATO DECLARA 0 REHÚSA SITUACIÓN DE CONTROL DE AGOSTO 12 DE 2025

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 35802 11/09/2025

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

Actividad secundaria código CIIU: 6820

Otras actividades código CIIU: 8551, 5320

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	GRUPO CONTACTO JURÍDICO
Matrícula No.:	21-702563-02
Fecha de Matrícula:	20 de Mayo de 2020
Ultimo año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 100 A 76 105 PISO 2
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

Recibo No.: 0029468825

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: UakckckonfcJsdDd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 04/02/2026 - 7:46:12 AM



Recibo No.: 0029468825

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: UakckckonfcJsdDd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
Vicepresidente de Registros